

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 04569/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00055/CUAUTIT/IP/2019, por parte de la **Ayuntamiento de Cuautitlán**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (establecidos en la Base Quinta de la Convocatoria para participar en la elección de Delegados, Subdelegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana 2019-2021 que consisten en I. Formato de registro de planilla y/o fórmula expedido por la Subsecretaría de Gobierno; II. Copia simple del acta de nacimiento –legible; III. Formato expedido por la Subsecretaría de Gobierno en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sido integrante del Consejo de

Participación Ciudadana o haber ejercido el cargo de Delegado o Subdelegado durante el periodo inmediato anterior, así como el de no estar desempeñando algún cargo o comisión de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal; IV. Documento que acredite la inscripción en el padrón electoral, lista nominal y la vigencia de la credencial de elector el cual podrá obtener en la página: <https://listanominal.ine.mx/scpln/src/>; V. Original y copia simple para su cotejo de la credencial para votar vigente que lo acredite como vecino de la comunidad que pretende representar; VI. Copia del comprobante de domicilio cuya dirección coincida con la credencial de elector (no mayor a sesenta días de vigencia); VII. Constancia de vecindad expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuautitlán; VIII. Copia simple del CURP; IX. Informe actualizado de antecedentes no penales, pudiendo obtener dicho documento en la página: http://edomex.gob.mx/tramites_servicios; X. Dos fotografías tamaño infantil a color –propietarios y suplentes–; y XI. Plan de trabajo a desarrollar en la comunidad que desea representar) QUE FUERON PRESENTADOS POR TODAS LAS PERSONAS QUE REGISTRARON Y SUBSANARON, RESPECTO DE LAS PLANILLAS Y FÓRMULAS DE LAS COMUNIDADES DE ÁLAMOS III, ALBORADA, ÁNGEL DE LUZ, ARENAL I Y II, CABECERA MUNICIPAL CENTRO-FRACCIONAMIENTO SAN JUAN, COL. GUADALUPE, CONJUNTO URBANO LA ARBOLEDA, CRISTAL, DOS RÍOS 1ª SECCIÓN, DOS RÍOS 2ª SECCIÓN, EL HUERTO, EL INFIERNO O EL INFIERNILLO-LA PALMA, EL MACHERO, EL NOPALITO, EL PARTIDOR-LA

ESPERANZA, EL PRIETO, EL SABINO-LA CAPILLA, EL
TEJOCOTE-SAN ESTEBAN, FORESTA, FRACCIONAMIENTO LA
PROVIDENCIA. FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA, GALAXIA
CUAUTITLÁN, HACIENDA DE CUAUTITLÁN, JOYAS DE
CUAUTITLÁN. JUAN DIEGO, LA GUADALUPANA
CUAUTITLÁN, LA LAGUNA-LA CHINAMPA. LA TABLA, LA
TOSCANA, LA TRINIDAD, LA VENECIA, LAS PATRICIAS I Y II,
LAS TROJES, LÁZARO CÁRDENAS, LOMA BONITA, LOS
FRESNOS (COLONIA SAN JOSÉ PUENTE GRANDE), LOS
FRESNOS RESIDENCIAL, LOS MORALES 1ª SECCIÓN, LOS
MORALES 2ª SECCIÓN, LOS MORALES 3ª SECCIÓN, LOS
OLIVOS, MACOLO, MAYORAZGOS, MISIONES I, MISIONES II,
NUEVA ESPAÑITA-VILLA JARDÍN, OLIVOS I, OLIVOS II,
PARQUE SAN MATEO, PASEOS DE CUAUTITLÁN, DEL
BOSQUE, PUENTE JABONERO-NECAPA, RANCHO SAN BLAS,
REAL DE SAN FERNANDO, RINCONADA DEL LAGO, ROMITA,
SAN BLAS I, SAN BLAS II, SAN FRANCISCO CASCANTITLA, SAN
JOSÉ MILLA, SAN JOSÉ PUENTE GRANDE-LA VICTORIA, SAN
MATEO IXTACALCO-EL CARMEN-HUAPANGO, SAN ROQUE,
SANTA ANA TLALTEPAN-TLALTEPAN, SANTA ELENA, SANTA
MARÍA HUECATITLA-EJIDOS DE GUADALUPE-EL POLVORÍN,
SANTA MARÍA TLAYACAC-EL CERRITO, TECOAC-MONALES,
TLAXCULPAS-SANTIAGO-CHAMACUERO, UNIDAD
HABITACIONAL CEBADALES 1ª SECCIÓN, UNIDAD
HABITACIONAL CEBALDALES 2ª SECCIÓN, UNIDAD

HABITACIONAL EL PARAÍSO, VILLAS DE CUAUTITLÁN, VILLAS DE LOTO-ENCINOS, Y XALTIPA-VILLAS DE XALTIPA. LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DE LA CONSTANCIA CON LA QUE SE DA CUENTA DEL LEGAL REGISTRO DE TODAS LAS PLANILLAS Y FÓRMULAS QUE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS MUNICIPALES Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PERIODO 2019 – 2021 EN LAS COMUNIDADES DE ÁLAMOS III, ALBORADA, ÁNGEL DE LUZ, ARENAL I Y II, CABECERA MUNICIPAL CENTRO-FRACCIONAMIENTO SAN JUAN, COL. GUADALUPE, CONJUNTO URBANO LA ARBOLEDA, CRISTAL, DOS RÍOS 1ª SECCIÓN, DOS RÍOS 2ª SECCIÓN, EL HUERTO, EL INFIERNO O EL INFIERNILLO-LA PALMA, EL MACHERO, EL NOPALITO, EL PARTIDOR-LA ESPERANZA, EL PRIETO, EL SABINO-LA CAPILLA, EL TEJOCOTE-SAN ESTEBAN, FORESTA, FRACCIONAMIENTO LA PROVIDENCIA. FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA, GALAXIA CUAUTITLÁN, HACIENDA DE CUAUTITLÁN, JOYAS DE CUAUTITLÁN. JUAN DIEGO, LA GUADALUPANA CUAUTITLÁN, LA LAGUNA-LA CHINAMPA. LA TABLA, LA TOSCANA, LA TRINIDAD, LA VENECIA, LAS PATRICIAS I Y II, LAS TROJES, LÁZARO CÁRDENAS, LOMA BONITA, LOS FRESNOS (COLONIA SAN JOSÉ PUENTE GRANDE), LOS FRESNOS RESIDENCIAL, LOS MORALES 1ª SECCIÓN, LOS MORALES 2ª SECCIÓN, LOS MORALES 3ª SECCIÓN, LOS OLIVOS, MACOLO, MAYORAZGOS, MISIONES I,

MISIONES II, NUEVA ESPAÑITA-VILLA JARDÍN, OLIVOS I, OLIVOS II, PARQUE SAN MATEO, PASEOS DE CUAUTITLÁN, DEL BOSQUE, PUENTE JABONERO-NECAPA, RANCHO SAN BLAS, REAL DE SAN FERNANDO, RINCONADA DEL LAGO, ROMITA, SAN BLAS I, SAN BLAS II, SAN FRANCISCO CASCANTITLA, SAN JOSÉ MILLA, SAN JOSÉ PUENTE GRANDE-LA VICTORIA, SAN MATEO IXTACALCO-EL CARMEN-HUAPANGO, SAN ROQUE, SANTA ANA TLALTEPAN-TLALTEPAN, SANTA ELENA, SANTA MARÍA HUECATITLA-EJIDOS DE GUADALUPE-EL POLVORÍN, SANTA MARÍA TLAYACAC-EL CERRITO, TECOAC-MONALES, TLAXCULPAS-SANTIAGO-CHAMACUERO, UNIDAD HABITACIONAL CEBADALES 1ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL CEBALDALES 2ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL EL PARAÍSO, VILLAS DE CUAUTITLÁN, VILLAS DE LOTO-ENCINOS, Y XALTIPA-VILLAS DE XALTIPA. LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL DOCUMENTO EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS CAUSAS POR LAS CUÁLES NO FUERON REGISTRADAS LAS FÓRMULAS Y O PLANILLAS DE LAS COMUNIDADES DE ÁLAMOS III, ALBORADA, ÁNGEL DE LUZ, ARENAL I Y II, CABECERA MUNICIPAL CENTRO-FRACCIONAMIENTO SAN JUAN, COL. GUADALUPE, CONJUNTO URBANO LA ARBOLEDA, CRISTAL, DOS RÍOS 1ª SECCIÓN, DOS RÍOS 2ª SECCIÓN, EL HUERTO, EL INFIERNO O EL INFIERNILLO-LA PALMA, EL MACHERO, EL NOPALITO, EL

PARTIDOR-LA ESPERANZA, EL PRIETO, EL SABINO-LA CAPILLA, EL TEJOCOTE-SAN ESTEBAN, FORESTA, FRACCIONAMIENTO LA PROVIDENCIA. FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA, GALAXIA CUAUTITLÁN, HACIENDA DE CUAUTITLÁN, JOYAS DE CUAUTITLÁN. JUAN DIEGO, LA GUADALUPANA CUAUTITLÁN, LA LAGUNA-LA CHINAMPA. LA TABLA, LA TOSCANA, LA TRINIDAD, LA VENECIA, LAS PATRICIAS I Y II, LAS TROJES, LÁZARO CÁRDENAS, LOMA BONITA, LOS FRESNOS (COLONIA SAN JOSÉ PUENTE GRANDE), LOS FRESNOS RESIDENCIAL, LOS MORALES 1ª SECCIÓN, LOS MORALES 2ª SECCIÓN, LOS MORALES 3ª SECCIÓN, LOS OLIVOS, MACOLO, MAYORAZGOS, MISIONES I, MISIONES II, NUEVA ESPAÑITA-VILLA JARDÍN, OLIVOS I, OLIVOS II, PARQUE SAN MATEO, PASEOS DE CUAUTITLÁN, DEL BOSQUE, PUENTE JABONERO-NECAPA, RANCHO SAN BLAS, REAL DE SAN FERNANDO, RINCONADA DEL LAGO, ROMITA, SAN BLAS I, SAN BLAS II, SAN FRANCISCO CASCANTITLA, SAN JOSÉ MILLA, SAN JOSÉ PUENTE GRANDE-LA VICTORIA, SAN MATEO IXTACALCO-EL CARMEN-HUAPANGO, SAN ROQUE, SANTA ANA TLALTEPAN-TLALTEPAN, SANTA ELENA, SANTA MARÍA HUECATITLA-EJIDOS DE GUADALUPE-EL POLVORÍN, SANTA MARÍA TLAYACAC-EL CERRITO, TECOAC-MONALES, TLAXCULPAS-SANTIAGO-CHAMACUERO, UNIDAD HABITACIONAL CEBADALES 1ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL

CEBALDALES 2ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL EL PARAÍSO, VILLAS DE CUAUTITLÁN, VILLAS DE LOTO-ENCINOS, Y XALTIPA-VILLAS DE XALTIPA.”(sic)

2. Prórroga. El **Sujeto Obligado** en fecha doce de abril del año en curso, notificó a la solicitante que se había prorrogado el plazo para atender su solicitud, por siete días hábiles adicionales, omitiendo enviar el acto que fundara y motivara dicha acción.

3. Respuesta. Con fecha dos de mayo de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuesta a la solicitud de información, bajo los siguientes argumentos:

“...Por medio del presente reciba un cordial y respetuoso saludo, al mismo tiempo hacemos entrega de la información solicitada.”(sic)

4. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintitrés de mayo del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

“La respuesta a la solicitud de información 00055/CUAUTIT/2019 proporcionada por el Ayuntamiento de Cuautitlán en fecha 2 de mayo de 2019.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

*“*Respecto de solicitud de “LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (establecidos en la Base Quinta de la Convocatoria para participar en la elección de Delegados, Subdelegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana 2019-2021 que consisten en I. Formato de registro de planilla y/o fórmula expedido por la Subsecretaría de Gobierno; II. Copia simple del acta de nacimiento –legible; III. Formato expedido por la Subsecretaría de Gobierno en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sido integrante del Consejo de Participación Ciudadana o haber ejercido el cargo de Delegado o Subdelegado durante el periodo inmediato anterior, así como el de no estar desempeñando algún cargo o comisión de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal; IV. Documento que acredite la inscripción en el padrón electoral, lista nominal y la vigencia de la credencial de elector el cual podrá obtener en la página: <https://listanominal.ine.mx/scpln/src/>; V. Original y copia simple para su cotejo de la credencial para votar vigente que lo acredite como vecino de la comunidad que pretende representar; VI. Copia del comprobante de domicilio cuya dirección coincida con la credencial de elector (no mayor a sesenta días de vigencia); VII. Constancia de vecindad expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuautitlán; VIII. Copia simple del CURP; IX. Informe actualizado de antecedentes no penales, pudiendo obtener dicho documento en la página: http://edomex.gob.mx/tramites_servicios; X. Dos fotografías tamaño infantil a color –propietarios y suplentes–; y XI. Plan de trabajo a desarrollar en la comunidad que desea representar) QUE FUERON PRESENTADOS POR TODAS LAS PERSONAS QUE*

REGISTRARON Y SUBSANARON, RESPECTO DE LAS PLANILLAS Y FÓRMULAS DE LAS COMUNIDADES DE ÁLAMOS III, ALBORADA, ÁNGEL DE LUZ, ARENAL I Y II, CABECERA MUNICIPAL CENTRO-FRACCIONAMIENTO SAN JUAN, COL. GUADALUPE, CONJUNTO URBANO LA ARBOLEDA, CRISTAL, DOS RÍOS 1ª SECCIÓN, DOS RÍOS 2ª SECCIÓN, EL HUERTO, EL INFIERNO O EL INFIERNILLO-LA PALMA, EL MACHERO, EL NOPALITO, EL PARTIDOR-LA ESPERANZA, EL PRIETO, EL SABINO-LA CAPILLA, EL TEJOCOTE-SAN ESTEBAN, FORESTA, FRACCIONAMIENTO LA PROVIDENCIA. FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA, GALAXIA CUAUTITLÁN, HACIENDA DE CUAUTITLÁN, JOYAS DE CUAUTITLÁN. JUAN DIEGO, LA GUADALUPANA CUAUTITLÁN, LA LAGUNA-LA CHINAMPA. LA TABLA, LA TOSCANA, LA TRINIDAD, LA VENECIA, LAS PATRICIAS I Y II, LAS TROJES, LÁZARO CÁRDENAS, LOMA BONITA, LOS FRESNOS (COLONIA SAN JOSÉ PUENTE GRANDE), LOS FRESNOS RESIDENCIAL, LOS MORALES 1ª SECCIÓN, LOS MORALES 2ª SECCIÓN, LOS MORALES 3ª SECCIÓN, LOS OLIVOS, MACOLO, MAYORAZGOS, MISIONES I, MISIONES II, NUEVA ESPAÑITA-VILLA JARDÍN, OLIVOS I, OLIVOS II, PARQUE SAN MATEO, PASEOS DE CUAUTITLÁN, PASEOS DEL BOSQUE, PUENTE JABONERO-NECAPA, RANCHO SAN BLAS, REAL DE SAN FERNANDO, RINCONADA DEL LAGO, ROMITA, SAN BLAS I, SAN BLAS II, SAN FRANCISCO CASCANTITLA, SAN

JOSÉ MILLA, SAN JOSÉ PUENTE GRANDE-LA VICTORIA, SAN MATEO IXTACALCO-EL CARMEN-HUAPANGO, SAN ROQUE, SANTA ANA TLALTEPAN-TLALTEPAN, SANTA ELENA, SANTA MARÍA HUECATITLA-EJIDOS DE GUADALUPE-EL POLVORÍN, SANTA MARÍA TLAYACAC-EL CERRITO, TECOAC-MONALES, TLAXCULPAS-SANTIAGO-CHAMACUERO, UNIDAD HABITACIONAL CEBADALES 1ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL CEBALDALES 2ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL EL PARAÍSO, VILLAS DE CUAUTITLÁN, VILLAS DE LOTO-ENCINOS, Y XALTIPA-VILLAS DE XALTIPA” me agravia el ACUERDO No.009/CUAUTIT/SDG/2019 por el que se clasifica la información con carácter de confidencial, que obra en los archivos de la Subsecretaría de Gobierno, consistente en: “Acta de nacimiento, CURP, Credencial para votar expedida por el INE, Documento de inscripción al padrón electoral del INE, Comprobante de domicilio, Constancia de vecindad expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuautitlán México, Certificado y/o Informe de antecedentes no penales y Fotografía tamaño infantil; de las y los ciudadanos que participaron en la elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana (COPACI’S) para el periodo 2019-2021 de las colonias, fraccionamientos, fracciones ejidales y pueblo que componen el Municipio de Cuautitlán México”, ello en razón que la autoridad municipal concibe, equivocadamente, que los datos personales y sensibles deben ser comprendidos a la luz de la totalidad de los documentos solicitado, pues si bien la información que ha resuelto clasificar de confidencial contiene, en partes, datos personales y sensibles,

*lo cierto es que, en ningún momento le solicité conocer los documentos exactamente como los describe, sino las versiones públicas que toda clasificación de información merece. De ahí que el ACUERDO No.009/CUAUTIT/SDG/2019 así como la ausencia de las versiones públicas solicitadas, vulnerén mi derecho de acceso a la información pública. **En este sentido, respecto de la solicitud de “Formato de registro de planilla y/o fórmula expedido por la Subsecretaría de Gobierno”, y del “Formato expedido por la Subsecretaría de Gobierno en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sido integrante del Consejo de Participación Ciudadana o haber ejercido el cargo de Delegado o Subdelegado durante el periodo inmediato anterior, así como el de no estar desempeñando algún cargo o comisión de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal” que fueron presentados por todas las personas que registraron y subsanaron, respecto de las planillas y fórmulas de las comunidades en la elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana (COPACI’S) para el periodo 2019-2021 de las colonias, fraccionamientos, fracciones ejidales y pueblo que componen el Municipio de Cuautitlán México, la autoridad municipal responde mediante un escrito firmado por el Subsecretario de Gobierno, en un archivo tipo JPEG denominado “Oficio de contestación de la Subsecretaría de Gobierno”, que anexa “Formato de registro de planilla y/o fórmula expedido por la Subsecretaría de Gobierno”, “Formato expedido por la Subsecretaría de Gobierno en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sido integrante del Consejo de Participación Ciudadana o haber ejercido el cargo de Delegado o Subdelegado durante el periodo inmediato anterior,*

así como el de no estar desempeñando algún cargo o comisión de la Administración Pública”, en tanto que en los documentos anexos a la respuesta adjunta tres archivos JPEG denominados “Formato de Registro para Fórmula de Delegados y Subdelegados”, “Formato de Registro para Planilla de Consejo de Participación Ciudadana” y “Escrito bajo Protesta”. Como se observa, la autoridad municipal ofrece tres machotes o formatos genéricos, que en ningún modo satisfacen las características con que fueron peticionados originalmente, es decir, que se trataran de todos los formatos que fueron presentados por todas las personas que registraron y subsanaron, respecto de las planillas y fórmulas de las comunidades de ÁLAMOS III, ALBORADA, ÁNGEL DE LUZ, ARENAL I Y II, CABECERA MUNICIPAL CENTRO-FRACCIONAMIENTO SAN JUAN, COL. GUADALUPE, CONJUNTO URBANO LA ARBOLEDA, CRISTAL, DOS RÍOS 1ª SECCIÓN, DOS RÍOS 2ª SECCIÓN, EL HUERTO, EL INFIERNO O EL INFIERNILLO-LA PALMA, EL MACHERO, EL NOPALITO, EL PARTIDOR-LA ESPERANZA, EL PRIETO, EL SABINO-LA CAPILLA, EL TEJOCOTE-SAN ESTEBAN, FORESTA, FRACCIONAMIENTO LA PROVIDENCIA. FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA, GALAXIA CUAUTITLÁN, HACIENDA DE CUAUTITLÁN, JOYAS DE CUAUTITLÁN. JUAN DIEGO, LA GUADALUPANA CUAUTITLÁN, LA LAGUNA-LA CHINAMPA. LA TABLA, LA TOSCANA, LA TRINIDAD, LA VENECIA, LAS PATRICIAS I Y II, LAS TROJES, LÁZARO CÁRDENAS, LOMA BONITA, LOS FRESNOS (COLONIA SAN JOSÉ PUENTE GRANDE), LOS

FRESNOS RESIDENCIAL, LOS MORALES 1ª SECCIÓN, LOS MORALES 2ª SECCIÓN, LOS MORALES 3ª SECCIÓN, LOS OLIVOS, MACOLO, MAYORAZGOS, MISIONES I, MISIONES II, NUEVA ESPAÑITA-VILLA JARDÍN, OLIVOS I, OLIVOS II, PARQUE SAN MATEO, PASEOS DE CUAUTITLÁN, PASEOS DEL BOSQUE, PUENTE JABONERO-NECAPA, RANCHO SAN BLAS, REAL DE SAN FERNANDO, RINCONADA DEL LAGO, ROMITA, SAN BLAS I, SAN BLAS II, SAN FRANCISCO CASCANTITLA, SAN JOSÉ MILLA, SAN JOSÉ PUENTE GRANDE-LA VICTORIA, SAN MATEO IXTACALCO-EL CARMEN-HUAPANGO, SAN ROQUE, SANTA ANA TLALTEPAN-TLALTEPAN, SANTA ELENA, SANTA MARÍA HUECATITLA-EJIDOS DE GUADALUPE-EL POLVORÍN, SANTA MARÍA TLAYACAC-EL CERRITO, TECOAC-MONALES, TLAXCULPAS-SANTIAGO-CHAMACUERO, UNIDAD HABITACIONAL CEBADALES 1ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL CEBALDALES 2ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL EL PARAÍSO, VILLAS DE CUAUTITLÁN, VILLAS DE LOTO-ENCINOS, Y XALTIPA-VILLAS DE XALTIPA, más no los machotes proporcionados por la Subsecretaría de Gobierno. Con lo anterior pretendo dejar evidencia que la información entregada no corresponde con lo solicitado, pues no es posible advertir que los machotes respondan a los presentados por cada una de las personas en cada una de las mencionadas comunidades. ***Del mismo modo, al no haber, la autoridad municipal clasificado los Planes de trabajo a desarrollar en la comunidad que se aspira a representar que fueron presentados por todas las personas que

*registraron y subsanaron, respecto de las planillas y fórmulas de las comunidades en la elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana (COPACI'S) para el periodo 2019-2021 de las colonias, fraccionamientos, fracciones ejidales y pueblo que componen el Municipio de Cuautitlán México, como confidencial, y al no haber proporcionado tal información, me lleva a traducir ambas conductas de omisión, en una negación de la información que también agravan mi derecho de acceso a la información pública. ***Por otra parte la respuesta del Subsecretario de Gobierno a través del archivo denominado "Oficio de contestación de la Subsecretaría de Gobierno" y su respectivo documento anexo tipo PDF de 184 hojas nombrado "Constancia de Procedencia de Registro de Planilla y Fórmula", permite hacer notar que aún cuando se solicitaron las de diferentes comunidades aquellas que corresponden a las planillas y/o fórmulas de EL PRIETO, LA LAGUNA-CHINAMPA, NUEVA ESPAÑITA-VILLA JARDÍN, SAN ROQUE, Y VILLAS DE LOTO-ENCINOS, no fueron entregadas, conducta que también afecta mi derecho de acceder a la información pública."(sic)*

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante autos de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en presentar sus alegatos o manifestaciones que a su derecho correspondieran, en plazo previsto para ello.

8. Cierre de Instrucción. En fecha cinco de julio del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que ésta fue pronunciada el día dos de mayo de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintitrés del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso

de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

(...)

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

(...)

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, no proporcionó datos de identificación de su persona, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones I, III, y V de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia

acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracciones I, II, V y VI del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

Por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

En este apartado se expondrán las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante en el asunto que nos ocupa, tras analizar el motivo de inconformidad de la *Recurrente*, los argumentos del **Sujeto Obligado** y el marco jurídico aplicable.

No obstante, y previo al análisis de fondo de los argumentos formulados, cabe señalar, que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** notificó prórroga para atender la solicitud de información 00055/CUAUTIT/2019, sin embargo, no se advierte que haya adjuntado la resolución de prórroga emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual informe al particular de manera fundada y motivada que el plazo para la entrega de la respuesta se había ampliado, de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Materia, por lo cual este Órgano Garante invita al **Sujeto Obligado** para que en lo subsecuente actúe con total apego a derecho y en estricto acatamiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado.

Establecido lo previo, es necesario establecer que el derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los que se dispone que los sujetos obligados deben poner a disposición de cualquier persona sin

necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre la prerrogativa del *Recurrente* al acceso a documentos, conviene señalar el contenido de los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, mismos que determinan que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus competencias, facultades, o funciones, en virtud de que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, entendiéndose a esta como todo aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, por tanto debe ser accesible de manera

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... **XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; **XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.


Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...



Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ... En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En este contexto, a fin de constatar si le asiste la razón a la parte *Recurrente* se procede a valorar el expediente electrónico del presente medio impugnación, que permita concluir si en efecto se vulnera el derecho de acceso a la información del particular, con base a las razones expuestas por el mismo al interponer el recurso de revisión, quien señaló como acto impugnado la respuesta a la solicitud, y como motivos de inconformidad, la negativa a la información solicitada, ante la clasificación que hizo el Sujeto Obligado, o bien, por no corresponder a lo solicitado.

Para efectos de dirimir la controversia planteada, se procede a esquematizar la solicitud, la respuesta y los argumentos planteados en la interposición del medio defensa que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Recurso de Revisión	Colma
La versión pública digitalizada de todos los documentos (establecidos en la base quinta de la convocatoria para participar en la elección de delegados, subdelegados municipales y consejos de participación ciudadana 2019-2021).			
i. Formato de registro de planilla y/o fórmula expedido por la subsecretaría de gobierno.	Archivos Formato de Registro para Formula de Delegados y Sundelegados.jpeg y formato de Registro para Planilla de Consejo de Participación Ciudadana.jpeg 	<i>La autoridad municipal responde mediante un escrito firmado por el Subsecretario de Gobierno, en un archivo tipo JPEG denominado "Oficio de contestación de la Subsecretaría de Gobierno", que anexa "Formato de registro de planilla y/o fórmula expedido por la Subsecretaría de Gobierno", "Formato expedido por la Subsecretaría de Gobierno en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sido integrante del Consejo de Participación Ciudadana o haber ejercido el cargo de Delegado o Subdelegado</i>	No

	 <p>+ Constancia de Procedencia Legal de Registro de Planilla (nombre y firma del ciudadano representante de la Planilla).</p> <p>+ 2 constancias de no procedencia (nombre y firma del ciudadano representante de la Planilla).</p>	<p>durante el periodo inmediato anterior, así como el de no estar desempeñando algún cargo o comisión de la Administración Pública”, en tanto que en los documentos anexos a la respuesta adjunta tres archivos JPEG denominados “Formato de Registro para Fórmula de Delegados y Subdelegados”, “Formato de Registro para Planilla de Consejo de Participación Ciudadana” y “Escrito bajo Protesta”. Como se observa, la autoridad municipal ofrece tres machotes o formatos genéricos, que en ningún modo satisfacen las características con que fueron peticionados originalmente, es decir, que se trataran de todos los formatos que fueron presentados por todas las personas que registraron y subsanaron, respecto de las planillas y fórmulas de las comunidades...</p>	
<p>iii. Formato expedido por la subsecretaría de gobierno en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sido integrante del consejo de participación ciudadana o haber ejercido el cargo de delegado o subdelegado durante el periodo inmediato anterior, así como el de no estar desempeñando algún cargo o comisión de la administración pública municipal, estatal o federal.</p>	<p>Archivo Escrito bajo Protesta.jpeg</p> 	<p>más no los machotes proporcionados por la Subsecretaría de Gobierno. Con lo anterior pretendo dejar evidencia que la información entregada no corresponde con lo solicitado, pues no es posible advertir que los machotes respondan a los presentados por cada una de las personas en cada una de las mencionadas comunidades.</p> <p>La respuesta del Subsecretario de Gobierno a través del archivo denominado “Oficio de contestación de la Subsecretaría de Gobierno” y su respectivo documento anexo tipo PDF de 184 hojas nombrado “Constancia de Procedencia de Registro de Planilla y Fórmula”, permite hacer notar que aún cuando se solicitaron las de diferentes comunidades aquellas que corresponden a las planillas y/o fórmulas de EL PRIETO, LA LAGUNA-CHINAMPA, NUEVA ESPAÑITA-VILLA JARDÍN, SAN ROQUE, Y VILLAS DE LOTO-ENCINOS, no fueron entregadas, conducta que también afecta mi derecho de acceder a la información pública.</p>	<p>No</p>
<p>xi. Plan de trabajo a desarrollar en la comunidad que desea representar) que fueron presentados por todas las personas que registraron y subsanaron, respecto de las</p>	<p>No se pronunció.</p>	<p>Del mismo modo, al no haber, la autoridad municipal clasificado los Planes de trabajo a desarrollar en la comunidad que se aspira a representar que fueron presentados por todas las personas que registraron y subsanaron, respecto de las planillas y fórmulas de las comunidades en la elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana (COPACI'S) para el periodo 2019-2021 de las colonias, fraccionamientos, fracciones ejidales y pueblo que componen el Municipio de Cuautitlán México, como confidencial, y al</p>	<p>No</p>

planillas y fórmulas de las comunidades ² .		no haber proporcionado tal información, me lleva a traducir ambas conductas de omisión, en una negación de la información que también agravan mi derecho de acceso a la información pública.	
ii. Copia simple del acta de nacimiento –legible.	Archivo ACUERDO 009.pdf “...emitase el acuerdo de clasificación de información confidencial respecto a los datos referentes a la acta de nacimiento, CURP, credencial para votar expedida por el INE, documento de inscripción al padrón electoral del INE, comprobante de domicilio, constancia de vecindad expedida por la secretaria del	me agravia el ACUERDO No.009/CUAUTIT/SDG/2019 por el que se clasifica la información con carácter de confidencial, que obra en los archivos de la Subsecretaría de Gobierno, consistente en: “Acta de nacimiento, CURP, Credencial para votar expedida por el INE, Documento de inscripción al padrón electoral del INE, Comprobante de domicilio, Constancia de vecindad expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuautitlán México, Certificado y/o Informe de antecedentes no penales y Fotografía tamaño infantil; de las y los ciudadanos que participaron en la elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana (COPACI’S) para el periodo	No
iv. Documento que acredite la inscripción en el padrón electoral, lista nominal y la vigencia de la credencial de elector el cual podrá obtener en la página: https://listanominal.ine.mx/s/cpln/src/			
v. Original y copia simple para su cotejo de la credencial para votar vigente que lo			

²ÁLAMOS III, ALBORADA, ÁNGEL DE LUZ, ARENAL I Y II, CABECERA MUNICIPAL CENTRO-FRACCIONAMIENTO SAN JUAN, COL. GUADALUPE, CONJUNTO URBANO LA ARBOLEDA, CRISTAL, DOS RÍOS 1ª SECCIÓN, DOS RÍOS 2ª SECCIÓN, EL HUERTO, EL INFIERNO O EL INFIERNILLO-LA PALMA, EL MACHERO, EL NOPALITO, EL PARTIDOR-LA ESPERANZA, EL PRIETO, EL SABINO-LA CAPILLA, EL TEJOCOTE-SAN ESTEBAN, FORESTA, FRACCIONAMIENTO LA PROVIDENCIA, FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA, GALAXIA CUAUTITLÁN, HACIENDA DE CUAUTITLÁN, JOYAS DE CUAUTITLÁN, JUAN DIEGO, LA GUADALUPANA CUAUTITLÁN, LA LAGUNA-LA CHINAMPA, LA TABLA, LA TOSCANA, LA TRINIDAD, LA VENECIA, LAS PATRICIAS I Y II, LAS TROJES, LÁZARO CÁRDENAS, LOMA BONITA, LOS FRESNOS (COLONIA SAN JOSÉ PUENTE GRANDE), LOS FRESNOS RESIDENCIAL, LOS MORALES 1ª SECCIÓN, LOS MORALES 2ª SECCIÓN, LOS MORALES 3ª SECCIÓN, LOS OLIVOS, MACOLO, MAYORAZGOS, MISIONES I, MISIONES II, NUEVA ESPAÑITA-VILLA JARDÍN, OLIVOS I, OLIVOS II, PARQUE SAN MATEO, PASEOS DE CUAUTITLÁN, DEL BOSQUE, PUENTE JABONERO-NECAPA, RANCHO SAN BLAS, REAL DE SAN FERNANDO, RINCONADA DEL LAGO, ROMITA, SAN BLAS I, SAN BLAS II, SAN FRANCISCO CASCANTITLA, SAN JOSÉ MILLA, SAN JOSÉ PUENTE GRANDE-LA VICTORIA, SAN MATEO IXTACALCO-EL CARMEN-HUAPANGO, SAN ROQUE, SANTA ANA TLALTEPAN-TLALTEPAN, SANTA ELENA, SANTA MARÍA HUECATITLA-EJIDOS DE GUADALUPE-EL POLVORÍN, SANTA MARÍA TLAYACAC-EL CERRITO, TECOAC-MONALES, TLAXCULPAS-SANTIAGO-CHAMACUERO, UNIDAD HABITACIONAL CEBADALES 1ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL CEBALDALES 2ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL EL PARAÍSO, VILLAS DE CUAUTITLÁN, VILLAS DE LOTO-ENCINOS, Y XALTIPA-VILLAS DE XALTIPA. LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DE LA CONSTANCIA CON LA QUE SE DA CUENTA DEL LEGAL REGISTRO DE TODAS LAS PLANILLAS Y FÓRMULAS QUE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS MUNICIPALES Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PERIODO 2019 – 2021 EN LAS COMUNIDADES DE ÁLAMOS III, ALBORADA, ÁNGEL DE LUZ, ARENAL I Y II, CABECERA MUNICIPAL CENTRO-FRACCIONAMIENTO SAN JUAN, COL. GUADALUPE, CONJUNTO URBANO LA ARBOLEDA, CRISTAL, DOS RÍOS 1ª SECCIÓN, DOS RÍOS 2ª SECCIÓN, EL HUERTO, EL INFIERNO O EL INFIERNILLO-LA PALMA, EL MACHERO, EL NOPALITO, EL PARTIDOR-LA ESPERANZA, EL PRIETO, EL SABINO-LA CAPILLA, EL TEJOCOTE-SAN ESTEBAN, FORESTA, FRACCIONAMIENTO LA PROVIDENCIA, FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA, GALAXIA CUAUTITLÁN, HACIENDA DE CUAUTITLÁN, JOYAS DE CUAUTITLÁN, JUAN DIEGO, LA GUADALUPANA CUAUTITLÁN, LA LAGUNA-LA CHINAMPA, LA TABLA, LA TOSCANA, LA TRINIDAD, LA VENECIA, LAS PATRICIAS I Y II, LAS TROJES, LÁZARO CÁRDENAS, LOMA BONITA, LOS FRESNOS (COLONIA SAN JOSÉ PUENTE GRANDE), LOS FRESNOS RESIDENCIAL, LOS MORALES 1ª SECCIÓN, LOS MORALES 2ª SECCIÓN, LOS MORALES 3ª SECCIÓN, LOS OLIVOS, MACOLO, MAYORAZGOS, MISIONES I, MISIONES II, NUEVA ESPAÑITA-VILLA JARDÍN, OLIVOS I, OLIVOS II, PARQUE SAN MATEO, PASEOS DE CUAUTITLÁN, DEL BOSQUE, PUENTE JABONERO-NECAPA, RANCHO SAN BLAS, REAL DE SAN FERNANDO, RINCONADA DEL LAGO, ROMITA, SAN BLAS I, SAN BLAS II, SAN FRANCISCO CASCANTITLA, SAN JOSÉ MILLA, SAN JOSÉ PUENTE GRANDE-LA VICTORIA, SAN MATEO IXTACALCO-EL CARMEN-HUAPANGO, SAN ROQUE, SANTA ANA TLALTEPAN-TLALTEPAN, SANTA ELENA, SANTA MARÍA HUECATITLA-EJIDOS DE GUADALUPE-EL POLVORÍN, SANTA MARÍA TLAYACAC-EL CERRITO, TECOAC-MONALES, TLAXCULPAS-SANTIAGO-CHAMACUERO, UNIDAD HABITACIONAL CEBADALES 1ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL CEBALDALES 2ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL EL PARAÍSO, VILLAS DE CUAUTITLÁN, VILLAS DE LOTO-ENCINOS, Y XALTIPA-VILLAS DE XALTIPA. LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL DOCUMENTO EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS CAUSAS POR LAS CUÁLES NO FUERON REGISTRADAS LAS FÓRMULAS Y O PLANILLAS DE LAS COMUNIDADES DE ÁLAMOS III, ALBORADA, ÁNGEL DE LUZ, ARENAL I Y II, CABECERA MUNICIPAL CENTRO-FRACCIONAMIENTO SAN JUAN, COL. GUADALUPE, CONJUNTO URBANO LA ARBOLEDA, CRISTAL, DOS RÍOS 1ª SECCIÓN, DOS RÍOS 2ª SECCIÓN, EL HUERTO, EL INFIERNO O EL INFIERNILLO-LA PALMA, EL MACHERO, EL NOPALITO, EL PARTIDOR-LA ESPERANZA, EL PRIETO, EL SABINO-LA CAPILLA, EL TEJOCOTE-SAN ESTEBAN, FORESTA, FRACCIONAMIENTO LA PROVIDENCIA, FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA, GALAXIA CUAUTITLÁN, HACIENDA DE CUAUTITLÁN, JOYAS DE CUAUTITLÁN, JUAN DIEGO, LA GUADALUPANA CUAUTITLÁN, LA LAGUNA-LA CHINAMPA, LA TABLA, LA TOSCANA, LA TRINIDAD, LA VENECIA, LAS PATRICIAS I Y II, LAS TROJES, LÁZARO CÁRDENAS, LOMA BONITA, LOS FRESNOS (COLONIA SAN JOSÉ PUENTE GRANDE), LOS FRESNOS RESIDENCIAL, LOS MORALES 1ª SECCIÓN, LOS MORALES 2ª SECCIÓN, LOS MORALES 3ª SECCIÓN, LOS OLIVOS, MACOLO, MAYORAZGOS, MISIONES I, MISIONES II, NUEVA ESPAÑITA-VILLA JARDÍN, OLIVOS I, OLIVOS II, PARQUE SAN MATEO, PASEOS DE CUAUTITLÁN, DEL BOSQUE, PUENTE JABONERO-NECAPA, RANCHO SAN BLAS, REAL DE SAN FERNANDO, RINCONADA DEL LAGO, ROMITA, SAN BLAS I, SAN BLAS II, SAN FRANCISCO CASCANTITLA, SAN JOSÉ MILLA, SAN JOSÉ PUENTE GRANDE-LA VICTORIA, SAN MATEO IXTACALCO-EL CARMEN-HUAPANGO, SAN ROQUE, SANTA ANA TLALTEPAN-TLALTEPAN, SANTA ELENA, SANTA MARÍA HUECATITLA-EJIDOS DE GUADALUPE-EL POLVORÍN, SANTA MARÍA TLAYACAC-EL CERRITO, TECOAC-MONALES, TLAXCULPAS-SANTIAGO-CHAMACUERO, UNIDAD HABITACIONAL CEBADALES 1ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL CEBALDALES 2ª SECCIÓN, UNIDAD HABITACIONAL EL PARAÍSO, VILLAS DE CUAUTITLÁN, VILLAS DE LOTO-ENCINOS, Y XALTIPA-VILLAS DE XALTIPA.

acredite como vecino de la comunidad que pretende representar.	<p>H. Ayuntamiento de Cuautitlán México, certificado y/o informe de Antecedentes no penales y fotografía tamaño infantil; de las y los ciudadanos que participaron en la elección de delegados y consejos de participación ciudadana (COPACI'S) para el periodo 2019-2021 de las colonias, fraccionamientos, fracciones ejidales y pueblo que componen el municipio de Cuautitlán México, lo anterior en atención a los artículos 129 y 143 fracción I de la multicitada Ley de la materia..."</p>	<p>2019-2021 de las colonias, fraccionamientos, fracciones ejidales y pueblo que componen el Municipio de Cuautitlán México", ello en razón que la autoridad municipal concibe, equivocadamente, que los datos personales y sensibles deben ser comprendidos a la luz de la totalidad de los documentos solicitado, pues si bien la información que ha resuelto clasificar de confidencial contiene, en partes, datos personales y sensibles, lo cierto es que, en ningún momento le solicité conocer los documentos exactamente como los describe, sino las versiones públicas que toda clasificación de información merece. De ahí que el ACUERDO No.009/CUAUTIT/SDG/2019 así como la ausencia de las versiones públicas solicitadas, vulneren mi derecho de acceso a la información pública.</p>
vi. Copia del comprobante de domicilio cuya dirección coincida con la credencial de elector (no mayor a sesenta días de vigencia).		
vii. Constancia de vecindad expedida por la secretaría del H. Ayuntamiento de Cuautitlán.		
viii. Copia simple del CURP.		
ix. Informe actualizado de antecedentes no penales, pudiendo obtener dicho documento en la página: http://edomex.gob.mx/tramites_servicios .		
x. Dos fotografías tamaño infantil a color –propietarios y suplentes–; y		

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Instituto advierte que los motivos de inconformidad aducidos por el **Recurrente**, devienen parcialmente fundados, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida:

En términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios son la base de la división territorial de los estados, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular estados para su régimen interior, investido de personalidad jurídica, lo que quiere decir que posee libremente la capacidad de decisión siempre y cuando, ello sea conforme a los ordenamientos legales aplicables, según se lee enseguida:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...."

En tal tesitura, a la luz del artículo 8 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la división territorial de los Municipios en el Estado, se integra por la cabecera municipal, y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan los Ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, el marco jurídico en comento dispone en su artículo 31 fracción XII en relación directa con el 56, que son autoridades auxiliares municipales, los delegados, subdelegados, los jefes de sector o de sección y los jefes de manzana que designe el Ayuntamiento de que se trate, previa convocatoria que al efecto se emita para su elección, por lo que efectos de dirimir la controversia resulta indispensable insertar su contenido:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento."

Con relación a los requerimientos de información el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información, lo cual denota que

Por su parte, el Bando Municipal 2019 en su artículo 19, prevé que el Municipio se constituye territorialmente por una Cabecera Municipal, así como a los Pueblos, Barrios, Colonias, Fraccionamientos, Conjuntos Urbanos, Ejidos y Fracciones Ejidales, Ranchos y Granjas. Mientras que en el diverso 49 y 51 se lee lo siguiente:

“Artículo 49. Son autoridades auxiliares del Municipio; delegados, subdelegados, que serán electos de acuerdo con el procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expedirá el Ayuntamiento, también serán autoridades auxiliares los jefes de sector o de sección y los jefes de manzana, éstos serán nombrados por el Ayuntamiento, bajo las funciones reglamentarias enunciadas en la Ley Orgánica y los Reglamentos Municipales aplicables.

Artículo 51. Los Consejos de Participación Ciudadana en el marco de la normatividad y con un alto sentido de responsabilidad y honestidad, se constituyen como órganos de representación entre la ciudadanía y el Gobierno Municipal; tienen como finalidad la promoción y gestión social.

La integración, estructura y funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana se regirán por la Ley Orgánica y demás ordenamientos legales aplicables. Y serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad de acuerdo con el procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expedirá el Ayuntamiento.”

Como se advierte de los preceptos jurídicos trascritos, el procedimiento de elección para los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, será el que se establezca en la Convocatoria respectiva emitida por el Ayuntamiento, no obstante que en términos del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;

III. Ser de reconocida probidad.

La elección de los Delegados y Subdelegados deberá realizarse en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento, por lo que la convocatoria deberá expedirse por lo menos con diez días de anticipación a la elección³.

De todo lo anterior, se puede advertir que existe fuente obligacional para designar a los los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana; previa expedición de la convocatoria que para tales efectos se emita, la cual debe ser publicada en los lugares de mayor afluencia del municipio.

Máxime, que de la respuesta se advierte que el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información que es materia, al haber remitido los formatos con los que pretende atender el numeral i, iii; y el acuerdo con el que pretende clasificar la información solicitada en los diversos ii, iv, v, vi, vii, viii, ix, x.

Establecidos lo previo se procede a analizar los requerimientos de información, partiendo de los *Formato de registro de planilla y/o fórmula expedido por la Subsecretaría de Gobierno*; y el *Formato expedido por la Subsecretaría de Gobierno en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sido integrante del Consejo de Participación Ciudadana o haber ejercido el cargo de Delegado o Subdelegado durante el periodo inmediato anterior, así como el de no estar desempeñando algún cargo o comisión de la Administración*

³ Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente. La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento. La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año. Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Pública Municipal, Estatal o Federal, requerimientos que el Sujeto Obligado atendió con la entrega de los siguientes documentos:

REGISTRO DE CANDIDATOS QUE PARTICIPAN EN LA FÓRMULA DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES 2019 - 2021



COMUNIDAD: _____ FECHA DE ENTREGA: _____

NO.	NOMBRE COMPLETO	CARGO AL QUE SE POSTULA	FIRMA	TELÉFONO Y/O CELULAR	DIRECCIÓN	REVISIÓN DE DOC. Y FORMATOS (NO LLENAR ESTA ÁREA)
1		DELEGADO PROPIETARIO				
2		DELEGADO SUPLENTE				
3		SUBDELEGADO PROPIETARIO				
4		SUBDELEGADO SUPLENTE				

NOMBRE DEL REPRESENTANTE	FIRMA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN	OBSERVACIONES

ESTA INFORMACIÓN QUEDA SUJETA EN BASE AL CAPÍTULO I, SECCION I, ARTICULO 33 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSICIÓN DE SÍNTOS DELEGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

REGISTRO DE CANDIDATOS QUE PARTICIPAN EN LA PLANILLA DE CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2019 - 2021



COMUNIDAD: _____ FECHA DE ENTREGA: _____

NO.	NOMBRE COMPLETO	CARGO AL QUE SE POSTULA	FIRMA	TELÉFONO Y/O CELULAR	DIRECCIÓN	REVISIÓN DE DOC. Y FORMATOS (NO LLENAR ESTA ÁREA)
1		PRESIDENTE PROPIETARIO				
2		PRESIDENTE SUPLENTE				
3		SECRETARIO PROPIETARIO				
4		SECRETARIO SUPLENTE				
5		TESORERO PROPIETARIO				
6		TESORERO SUPLENTE				
7		1ER. VOCAL PROPIETARIO				
8		1ER. VOCAL SUPLENTE				
9		2DO VOCAL PROPIETARIO				
10		2DO VOCAL SUPLENTE				

NOMBRE DEL REPRESENTANTE	FIRMA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN	OBSERVACIONES

ESTA INFORMACIÓN QUEDA SUJETA EN BASE AL CAPÍTULO I, SECCION I, ARTICULO 33 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSICIÓN DE SÍNTOS DELEGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

de Participación Ciudadana; ni aquellos que se encuentren realizando alguna comisión o cargo dentro de la administración pública municipal.

En ese contexto, al haber realizado actos de proselitismo su imagen fue pública, por lo que a nada nos llevaría clasificar los formatos de registro de la planilla, cuando los integrantes de la formula y planilla fueron previamente identificados.

En las relatadas circunstancias resulta procedente ordenar su entrega en versión pública, en términos del considerando siguiente.

No sin antes precisar, que de la respuesta se advierte que el **Sujeto Obligado** remitió 184 Constancias de Procedencia Legal de Registro de Planilla y 2 de no Procedencia, que contienen el nombre y firma del representante acreditado de la formula y/o planilla según corresponda, lo cual puede ser verificado en las siguientes capturas de pantalla:



Documentos que permite conocer las formulas y planillas que acreditan el cumplimiento a los requisitos previstos en la Convocatoria para la Elección de Delegados, Subdelegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana 2019-

2021, aprobada en la novena sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán, celebrada el 7 de marzo de 2019.

Por cuanto hace a los numerales ii, iv, v, vi, vii, viii, ix, x; el particular solicitó de los ciudadanos que participaron en la elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, lo siguiente:

- Acta de nacimiento;
- Documento con el que acreditaron su inscripción en el padrón electoral, lista nominal y la vigencia de la credencial de elector, credencial para votar, comprobante de domicilio cuya dirección coincida con la credencial de elector;
- Constancia de vecindad expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuautitlán;
- CURP;
- Informe actualizado de antecedentes no penales;
- Fotografías tamaño infantil a color.

En ese contexto, y a efectos de determinar si lo solicitado tiene el carácter de público, procedemos a analizar cada uno de los requerimientos:

- **Acta de nacimiento.**

Al respecto, el Capítulo I del Título Segundo, denominado “De las Actas”, del Código Civil del Estado de México, regula lo relativo a las actas de nacimiento, al establecer que en ellas consta el registro oportuno del nacimiento de personas, dentro de los primeros sesenta días de vida, que hace el padre, la madre, ambos o quienes ejerzan la patria potestad ante el Oficial del Registro Civil, documento que contendrá:

Contenido del acta de nacimiento

Artículo 3.10. El acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población.

Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil tendrán vigencia permanente, en tanto mantengan lo establecido en el párrafo primero de este artículo; por lo que, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta."

De lo anterior, es pertinente destacar que el Código Civil, en el artículo transcrito, expone de manera precisa los datos personales que contienen las actas nacimiento, como lo son: lugar y fecha de registro, **fecha, hora y lugar del nacimiento**, el **sexo** del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentado vivo o muerto, la **impresión de la huella digital** si está vivo y la **Clave Única de Registro de Población** o también denominada CURP.

En ese orden de ideas, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

De manera que sí la CURP tienen el carácter de confidencial, inminentemente el acta de nacimiento también, al contener datos personales que conciernen exclusivamente a su titular.

- **Documento con el que acreditaron su inscripción en el padrón electoral, lista nominal y la vigencia de la credencial de elector, credencial para votar, comprobante de domicilio cuya dirección coincida con la credencial de elector.**

En este punto, el artículo 130 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores, así como a participar en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Por su parte, el diverso artículo 135, dispone que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 que se inserta a continuación:

“Artículo 140.

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;*
- c) Edad y sexo;*
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;*
- e) Ocupación;*
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y*
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante..."*

Por su parte, el diverso 139 de la Ley en cuestión señala que los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo 138, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

En ese orden de ideas, es dable considerar lo previsto en los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electorales, que en su numeral 5 incisos j), n), q), 47

"5. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

(...)

j) Incorporación: Inclusión de los datos de las ciudadanas y los ciudadanos que cumpliendo los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello, solicitan su inscripción al Padrón Electoral en las secciones de ciudadanos residentes en México o en el extranjero, según corresponda;

(...)

n) Lista Nominal de Electores: Relación de ciudadanas y ciudadanos que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar. Para el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, es la relación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan recibido su Credencial para Votar desde el Extranjero;

(...)

q) Padrón Electoral: Instrumento electoral conformado por registros inscritos en la sección de residentes en México y aquellos inscritos en la sección del extranjero;

47. Para identificar a las ciudadanas y los ciudadanos se hará uso de sus datos personales, así como para asegurarse que aparezca registrado una sola vez en el Padrón Electoral, con el propósito de evitar duplicados, así como registros con datos personales irregulares.

De manera, que la lista nominal, es la relación de ciudadanas y ciudadanos incluida en el Padrón Electoral que contiene el nombre de las personas a las que se ha expedido credencial para votar, ya sea porque residen en México o porque se encuentran inscritos en la sección del extranjero.

Por cuanto a la Credencial para Votar, se compone de diversos datos personales, como lo es, nombre, domicilio, huella digital, fotografía, clave de registro o elector, Clave Única del Registro de Población y firma, conforme a lo dispuesto en artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que se inserta enseguida:

“Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;*
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito; 61*
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- d) Domicilio;*
- e) Sexo;*
- f) Edad y año de registro;*
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;*
- h) Clave de registro, y*
- i) Clave Única del Registro de Población....”*

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón a que la clave de elector, responde a un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar.

Respecto a la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se trata de elementos de información, control y presentación, de conformidad a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet Institucional, http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdfcredencial/ABC_credenciales_INE_2015.pdf, como se muestra a continuación, en su parte medular:

ANVERSO		A	B	C	D	E
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1 Nombre del elector	•	•	•	•	•
	2 Domicilio	•	•	•	•	•
	3 Edad y sexo	•	•	•	•	•
	4 Folia nacional	•	•	•	•	•
	5 Clave de elector	•	•	•	•	•
	6 Identificación geoelectoral	•	•	•	•	•
	7 Clave Única de Registro de Población (CURP)	•	•	•	•	•
	8 Año de registro y Número de emisión	•	•	•	•	•
	9 Año de emisión	•	•	•	•	•
	10 Vigencia	•	•	•	•	•
	11 Fotografía instantánea	•	•	•	•	•
Fotografía digital	•	•	•	•	•	

REVERSO		A	B	C	D	E
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	24 Número identificador (OCR) de 12 dígitos	•	•	•	•	•
	Número identificador (OCR) de 13 dígitos	•	•	•	•	•
	25 Leyendas	•	•	•	•	•
	26 Firma	•	•	•	•	•
	Firma digitalizada	•	•	•	•	•
	27 Espacios delimitados para el marcado de voto	•	•	•	•	•
	Espacios libres para el marcado de voto	•	•	•	•	•
	28 Huella del dedo pulgar	•	•	•	•	•
	Huella del dedo índice	•	•	•	•	•
	Huella de digitalizada	•	•	•	•	•
	29 Firma del Secretario Ejecutivo del IFE	•	•	•	•	•
	30 Código de barras unidimensional	•	•	•	•	•
	31 Código de barras bidimensional	•	•	•	•	•
	32 Código de barras bidimensional y cifrado	•	•	•	•	•
33 Fondo con trama en alta resolución	•	•	•	•	•	
34 Zona de Lectura Mecánica	•	•	•	•	•	

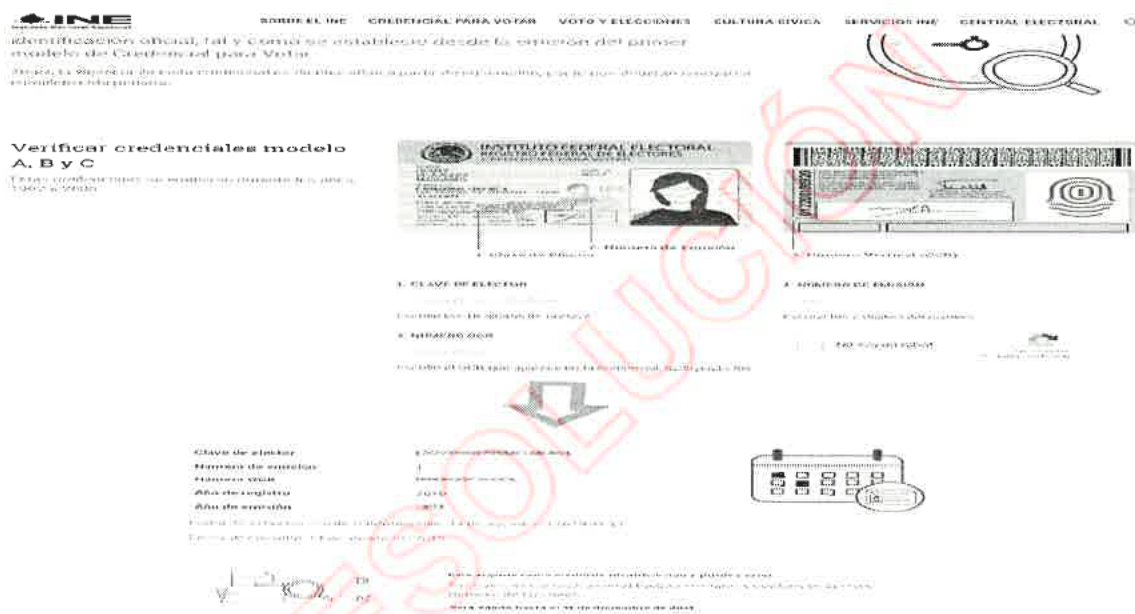
En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular.

En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima.

Finalmente por lo que hace al código de barras bidimensional y cifrado, como fue anteriormente mencionado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a

las autoridades competentes en la materia y a su propio titular.

No pasa por alto este Órgano Garante, que electrónicamente se puede consultar si la credencial para votar se encuentra vigente, de manera electrónica, solo con proporcionar la clave de elector, numero OCR y el número de emisión, arrojando lo siguiente:



Así, tal y como se evidenció, en el caso concreto se acredita que la información actualiza hipótesis de clasificación de información como confidencial, puesto que los documentos en sí mismos, se generan con el uso de datos personales que se incluyen en los mismos, tal y como ha quedado demostrado, por lo que no resulta procedente su entrega.

- **Constancia de vecindad expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuautitlán.**

Es el documento que extiende el Secretario del Ayuntamiento en términos de la fracción X del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se inserta enseguida para mayor referencia:

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

(...)

X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;...”

La cual se emite a los habitantes que así lo soliciten, para acreditarla como vecina, ya sea originaria o residente permanente, nuevo vecino, o residencia habitual en el Municipio, la cual, de manera enunciativa contendrá el nombre del ciudadano y domicilio, como se advierte en el ejemplo que se inserta enseguida:



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO**

№ DE CONSTANCIA: 534/0881/2018

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 86, 87, FRACCIÓN I Y 91 FRACCIÓN X DE LA LEY
DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL Y 10 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EL LIC. MICHAEL ÁNGEL RUBIO
SUÁREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO:

HACE CONSTAR

QUE EL C. EDGAR, CUYA FOTOGRAFÍA APARECE EN LA
PRESENTE CONSTANCIA, QUIERE DA SU PROMESA DE VERDAD Y ADVERTIRLE LAS
PENAS EN QUE INCURRE SI EN ALGUNA DE LAS PARTES DE ESTO ASESINA
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE LA
CALLE C.P. 53000 EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, ACREDITANDO
CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE DE ELECTOR, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANEXO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
(INEI).

LA PRESENTE CONSTANCIA EN VIGENCIA, ES A PETICIÓN DEL INTERESADO PARA ACREDITAR
RESIDENCIA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM), ACLARANDO
QUE LA PRESENTE NO GENERA NINGUN OTRO DERECHO ENTRE EL PETICIONARIO Y EL
MUNICIPIO, SE EXPIDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO A LOS CINCO DÍAS DEL
MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

LIC. MICHAEL ÁNGEL RUBIO SUÁREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

En consecuencia, resulta procedente ordenar su entrega, únicamente de aquellos integrantes de formula o planilla que resultaron ganadoras, toda vez que la naturaleza del documento, es brindar certeza de que el ciudadano reside en la comunidad del Municipio sobre la cual contiene.

Sin soslayar, que en términos del artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es definido como *el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

De modo, que la entrega será en versión publica en términos del considerando siguiente.

Ahora bien, por cuanto hace a aquellos ciudadanos que no resultaron electos, se deberá clasificar como confidencial en su totalidad el documento, por incidir en la vida privada de una persona, de la cual, al no ejercer ningún acto de autoridad, se puede ver vulnerado su derecho a la intimidad.

➤ **Informe actualizado de antecedentes no penales.**

El documento en cuestión, es expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a través del Instituto de Servicios Periciales a petición del interesado, bajo el procedimiento establecido en el ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil once, que a la letra señala:

“CUARTO. Para efectos de este Acuerdo, son antecedentes penales aquellos registros de identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad, mediante resolución que haya causado ejecutoria, en los términos a que hace referencia el Libro Primero. Título Tercero del Código Penal del Estado de México.

SÉPTIMO. Para la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales, el Instituto de Servicios Periciales deberá recabar constancia del pago de derechos respectivo, copia de identificación oficial, fotografías y huellas dactilares del interesado, conforme a la normatividad aplicable. Para el trámite respectivo, el interesado deberá:

Realizar el pago de derechos por la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales de la forma que a continuación se indica:

- a. Ingresar a la página electrónica www.edomex.gob.mx: Hacer "click en el botón "Portal de Servicios al Contribuyente, Pagos Electrónicos";*

b. Hacer "click" en el botón "Derechos" y a continuación en "No Antecedentes Penales"; Llenar el "Formulario de Pago Estatal Procuraduría", e. imprimir el formulario y acudir a realizar el pago en cualquiera de las instituciones bancarias señaladas en el mismo.

c. Hecho el pago de derechos, ingresar a la página www.eciornex.dob.mx/pgiern y proceder como sigue: Hacer "click" en el botón "Expedición de Certificado de No Antecedentes Penales" y llenar el Formato correspondiente; dar "click" en el botón "Siguiete" y aparecerá un comprobante de registro en línea, generando una clave del trámite un número de folio, el cual deberá imprimirse., el interesado se podrá presentar en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales de su elección, en días hábiles, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, exhibiendo el comprobante de registro en línea.

OCTAVO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá un Informe, a través de medios electrónicos, cuyo trámite será gratuito. Para tal efecto, el interesado deberá ingresar a la página electrónica www.edomex.gob.mx/pcliem y realizar lo siguiente:

1. Llenar el Formato con los siguientes datos:
 - a. Nombre;
 - b. Apellido Paterno;
 - c. Apellido Materno;
 - d. Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa);
 - e. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - f. Clave Única de Registro de Población (CURP);
 - g. Número de folio de la identificación;
 - h. Teléfono fijo y móvil;
 - i. Correo Electrónico,
 - j. Domicilio, que contendrá: Calle, número exterior, número interior, Colonia, Código Postal y Municipio dentro del Estado de México.
 - k. Adjuntar archivo que contenga la imagen de alguno de los documentos de identificación solicitados por el Sistema, y que serán: Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, Licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar y Pasaporte expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores de la Federación.
2. Dar "click" en el rubro "enviar". El Sistema generará un folio y número de trámite, el cual podrá ser consultado en la página de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por el plazo de treinta días naturales, a partir de la generación de la respuesta."

NOVENO. El Informe será emitido únicamente en relación con los datos proporcionados por el interesado en el Formato a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y su utilización será estricta responsabilidad del usuario. El Informe se limitará a señalar que, conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate, no cuenta con antecedentes penales, sin hacer mayor precisión sobre los expedientes o registros correspondientes, o bien, que podrá presentarse en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales para realizar las aclaraciones respectivas y en su caso, solicitar las

rectificaciones y cancelaciones a que haya lugar, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

De lo anterior se desprende que para expedir el certificado de antecedentes no penales o el informe respectivo, el Instituto de Servicios Periciales recabará los datos personales del interesado, de lo que resulta evidente que el certificado multireferido contiene datos que resultan de carácter confidencial, como lo es la fotografía de un servidor público lo que constituye un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el criterio 5/09⁴, del entonces IFAI ahora INAI, en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Luego entonces se puede argumentar que, si bien el certificado de antecedentes no penales es un documento público al ser emitido por un servidor público dotado de atribuciones para tal efecto, no se debe perder de vista que de conformidad con lo establecido en la obra propuesta por el Doctor José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales”, cuyo principal objetivo consiste en unificar y complementar los criterios emitidos por el Alto Tribunal y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo autónomo, en materia de transparencia, bajo la incertidumbre para proporcionar la información contenida en los expedientes judiciales ante la solicitud de los

⁴ **Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.** En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión

particulares, es decir, es una herramienta práctica que coadyuva en la tarea de atender el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos, en la referida obra concretamente en el tema identificado con el numeral 138, “Constancia de antecedentes penales”, página 107, la cual establece que:

“... la constancia de antecedentes penales es el documento expedido por la autoridad competente para acreditar la existencia o inexistencia de delitos cometidos por los individuos y la condena correspondiente, en su caso. La certificación corresponde a la policía y tiene importancia para determinar la reincidencia (artículo 20 del Código Penal Federal), la habitualidad (artículo 21 del Código Penal Federal) y la posibilidad de caución (artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales), al respecto se precisa que materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares.”

En términos de lo expuesto, no resulta procedente ordenar su entrega, sino su clasificación como información confidencial.

➤ **Fotografías.**

Constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño.

Sin embargo, en el caso concreto, de la convocatoria se advierte que uno de los requisitos para presentar su registro, era entregar dos fotografías, las cuales si bien, no son un requisito idoneidad para ocupar un cargo, si fueron indispensable para la

identificación de una persona que contendió para ocupar un cargo en la administración pública municipal como autoridad auxiliar.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigieron, por lo cual resulta procedente ordenar su entrega de aquellos ciudadanos que resultaron electos y que hoy ostentan un cargo como Delegado, Subdelegado o integrante del Consejo de Participación Ciudadana.

No así, por cuanto hace a las planillas y formulas no ganadoras, en el entendido que no representan a la población y menos aún, ejercen actos de autoridad, por ello no es válido difundir la imagen de su rostro.

Una vez, que fue acotado el estudio de la naturaleza de la información solicitado, cabe recordar que el **Sujeto Obligado** envió en respuesta, el Acuerdo Numero 009/CUAUTIT/SDG/2019 el cual no resulta procedente validar, en razón de que no reúne los requisitos que todo acto de autoridad debe cumplir en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con el 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De ahí, que resulte indispensable remitirnos al contenido del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que la clasificación, es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que culmina con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia⁵, en el que se deberá confirmar, modificar o revocar la

⁵ Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

decisión del titular de la Unidad Administrativa, mientras que el diverso 132, prevé lo que es del texto literal siguiente:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Dicho de otra manera, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca las información clasificada.

En términos de lo anterior, se puede concluir que el Acuerdo de Clasificación de Informativa Confidencial de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, es ineficaz, ante la evidente ausencia de fundamentación y motivación al caso concreto.

Bajo tales premisas, resulta procedente ordenar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que exponga un razonamiento lógico, acorde a lo previsto en los ordenamientos jurídicos en la Materia, que permita conocer al particular las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación, en el entendido de que, todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Es decir, el acuerdo deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información solicitada por el recurrente se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla la misma ley; toda vez que de acuerdo a la referida Ley la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley, corresponde a los Sujetos Obligados fundando y motivando debidamente la clasificación⁶.

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI.

2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Por último, en lo relativo al **plan de trabajo a desarrollar que fueron presentados por todas las personas que registraron**, el **Sujeto Obligado** no emitió pronunciamiento alguno, por al que al tratarse de un requisito que debieron presentar todas las formulas y/o planillas registradas, se tiene que la información debe obrar en los archivos del Ayuntamiento de Cuautitlán, pues se entiende que en dicho documento debe constar los objetivos generales y particulares, las estrategias para el logro de objetivos, los recursos humanos, materiales y

económicos para la realización de sus objetivos, así como sus metas; que en el caso, fue la base para realizar proselitismo en la comunidad sobre la cual contendieron, por lo que resulta procedente ordenar su entrega, en versión pública de resultar procedente, respecto a todas las planillas que fueron registradas.

En ese sentido, la respuesta proporcionada no colma el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que en términos generales el **Sujeto Obligado** indicó que la información se encontraba clasificada como confidencial, lo que a todas luces atenta contra el derecho de acceso a la información del particular.

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Al respecto, la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*⁷

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Mientras que la firma autografa constituye un dato personal, toda vez que en el transcurso del tiempo se ha consagrado como un símbolo de identificación y enlace entre el autor de lo escrito y su persona, toda vez que esta puede estar compuesta por el nombre y apellidos de la propia persona, o un conjunto de rasgos que se realizan siempre de la misma manera, pero ya sea de una u otra forma, se realizan siempre igual, y por ende hacen indetectable a una persona y con esta a su vez se

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

otorga autenticidad y se muestra la aprobación del contenido de un documento, por lo tanto resulta ser única e irrepetible.

Sustenta lo anterior la deficiencia de la Real Academia Española que se inserta enseguida, que a la letra dice lo siguiente:

“Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rubrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.”

“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”

A su vez, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Aunado a lo anterior, en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
	Sello oficial o logotipo del sujeto obligado		
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.

Partes o secciones reservadas o confidenciales	o	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
Rúbrica y cargo del servidor público	y	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán, Sujeto Obligado, atiende la solicitud de información número 00055/CAUTIT/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, en versión pública de resultar procedente, de la elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana 2019-2021 para la Cabecera Municipal, Pueblos, Barrios, Colonias, Fraccionamientos, Conjuntos Urbanos, Ejidos y Fracciones Ejidales, Ranchos y Granjas del Municipio señalados en la solicitud, lo siguiente:

1. *De todos los ciudadanos participantes.-*
 - a. **Formato de registro de planilla y/o fórmula.**
 - b. **Plan de trabajo a desarrollar en la comunidad respectiva.**
2. *De los ciudadanos que resultaron electos.-*
 - a. **Formato en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, no haber sido integrante del consejo de participación ciudadana o haber ejercido el cargo de delegado o subdelegado durante el periodo inmediato anterior, así como no estar desempeñando algún cargo o comisión de la administración pública municipal, estatal o federal.**
 - b. **Fotografía.**
 - c. **Constancia de vecindad**
3. *El Acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado que clasifique como información confidencial, acta de nacimiento;*

documento con el que acreditaron su inscripción en el padrón electoral, lista nominal y la vigencia de la credencial de elector; credencial para votar, comprobante de domicilio; CURP; informe actualizado de antecedentes no penales; así como la fotografía y constancia de vecindad de los ciudadanos no electos.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÈSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 04569/INFOEM/IP/RR/2019.

